



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
**[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2017-00087-00 PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante ALIRIO JIMENEZ GRANADOS seguido por ALIDA JIMENEZ DE PATIÑO Y OTROS, a través de apoderado judicial.**

**A U T O:**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de aprobación de partición en juicio sucesorio, realizado por los Doctores MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVEZ y ERIS JOSÉ PAYAN GUILLEN, en su condición de Partidores designados dentro del presente asunto, en audiencia del 14 de noviembre del año 2018.

**ANTECEDENTES:**

Este Despacho mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017, declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante ALIRIO JIMENEZ GRANADOS, quien falleció el día 01 de mayo de 2013, siendo su último domicilio, el municipio de San Sebastián de Buenavista.

El 23 de octubre de 2017, el Dr. ERIS JOSE PAYAN GUILLEN, solicitó se reconocieran como herederos a los señores ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, ELDER JIMENEZ PASTRANA y ZORAIDA JIMENEZ PABA, dentro del proceso de sucesión del causante ALIRIO JIMENEZ GRANADOS.

En calenda 13 de diciembre de 2017, el señor ELDER JIMENEZ PASTRANA, allegó memorial adjuntando registro civil de nacimiento donde demuestra ser hijo del causante y pide se le reconozca como heredero para participar dentro del proceso.

El Dr. LUIS FERNANDO NIGRINIS DE LA HOZ, el día 15 de diciembre del 2017, envió escrito para reconocimiento de heredera como compañera permanente de la señora ETILCIA PASTRANA CARRASCAL. Así mismo, implora se requiera a los señores ALIRIO JIMENEZ VILLARREAL y LUZ ADRIANA MADRID MARTINEZ, para que funjan como testigos de la

sociedad patrimonial de hecho, que el causante tenía con su apoderada.

Mediante providencia del 07 de mayo de 2018, se resolvió no reconocer como herederos del causante ALIRIO JIMENEZ GRANADOS a los señores ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, ELDER JIMENEZ PASTRANA y ZORAIDA JIMENEZ PABA, porque no aportaron registros civiles que demuestren el parentesco para con el causante. Así mismo, en auto del 21 de mayo de 2018, se decidió no reconocer como heredero al señor ELDER JIMENEZ PASTRANA, así adjuntara copia de registro civil, porque este presentó solicitud de parentesco a nombre propio y para procesos de esta naturaleza, debe contar con abogado.

El Dr. ERIS JOSE PAYAN GUILLEN, el 22 de mayo de 2018, por medio de memorial suplicó el reconocimiento como herederos de los señores ELDER JIMENEZ PASTRANA y ZORAIDA JIMENEZ PABA; y en auto del 25 de junio de la misma anualidad, se ordenó el reconocimiento de estos, como herederos del causante.

De acuerdo a lo anterior, mediante auto del 17 de julio de 2018 se resolvió no reconocer como parte de la sucesión, a la señora ETILCIA PASTRANA CARRASCAL, no aportar pruebas que demuestren la unión marital de hecho con el causante ALIRIO JIMENEZ GRANADOS.

Por medio de providencia del 31 de julio de 2018, se decretó el embargo y secuestro de un lote de terreno predio rural denominado SANTA LUCIA, constante de cincuenta hectáreas (50 HAS), ubicado en la vía que, de la cabecera municipal de San Sebastián de Buenavista conduce al corregimiento de Buenavista, con registro de escritura pública N° 132 de la Notaria Única de Mompox. En oficio N° 418 de la misma fecha, se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Banco – Magdalena.

En calenda 25 de septiembre del 2018, se fijó fecha del 10 de octubre de 2018 para la práctica de la diligencia de inventario y avalúo, la cual se llevó a cabo el mismo día, pero fue suspendida y reprogramada para el día 14 de noviembre de la misma anualidad.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 14 de noviembre del año 2018, el despacho impartió aprobación de este y requirió a la DIAN para que informe si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 224-2948 de la oficina de Instrumentos Públicos de El

Banco – Magdalena a nombre del señor ALIRIO JIMENEZ GRANADOS, en la actualidad tiene deuda por concepto de impuestos. Aunado a lo anterior, en data de 16 de mayo de la presente anualidad, por medio de correo electrónico, el señor Alfredo Meriño Osorio, en su calidad de Gestor I de la DIAN, allegó respuesta manifestando que en el Sistema Informático Electrónico – SIE: Sipac, el causante especificado en la referencia NO presenta saldo pendiente de pago o procesos de determinación, discusión y cobro en materia tributaria, aduanera o cambiaria.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de *cujus* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que, dentro del

presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal ni reparos o alegaciones por parte de los sujetos procesales.

El artículo 509 del Código General del Proceso, reza:

*“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación:*

*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

**2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.** (...)” (Negrillas fuera del texto).

En el sub iudice, las partes no presentaron objeciones al trabajo de partición, dentro del término de traslado que les confirió, por lo que se aprobará dicho trabajo.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, El Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por los partidores designados por esta dependencia judicial, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, sobre el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 224-2948** y con

cédula catastral **N° 00-1-004-070** ubicado en la Jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, en la vía que conduce al corregimiento de Buenavista, constante de aproximadamente 50 hectáreas, el cual fue adquirido por el causante ALIRIO JIMENEZ GRANADOS, por compra protocolizada mediante Escritura Pública número 132 del 11 de Mayo de 1974, de la Notaría Única del municipio de Mompox, Bolívar, identificado con los siguientes linderos: OESTE, con el río Magdalena, Brazo de Mompox, por el NORTE con predio del señor Nicanor Oliveros e Ignacio Hadechiny; por el ESTE, con el caño el boquete y playón comunal de Buenavista y por el SUR con predios de Marcos Ortiz y Leovigildo Pastrán, hoy de los sucesores.

**SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE** este fallo y el trabajo de partición según el orden rotativo en la Notaría Única de este Círculo, de conformidad como lo regula el inciso 1° numeral 7° artículo 509 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDÉNESE** la inscripción de la partición del bien inmueble de matrícula 224-2948 en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos De El Banco, Magdalena.

**CUARTO: DECRETESE** el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 224-2948 denominado "SANTA LUCIA".

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS**  
Juez